



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-120/2024

PARTE ACTORA:

LUIS GABINO VARGAS GONZÁLEZ

PARTE TERCERA INTERESADA:

JORGE ALFREDO CORICHI
FRAGOSO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA¹

Ciudad de México, a 14 (catorce) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca -en lo que fue motivo de impugnación-**, el acuerdo INE/CG232/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a personas senadoras al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a personas senadoras por el principio de

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante, las fechas que se mencionen se referirán al año en curso, salvo precisión expresa de otra.

representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024 [dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro], porque la Secretaría de dicho consejo no siguió el trámite que debía realizar ante la presentación de una solicitud de registro duplicada.

G L O S A R I O

Acuerdo 232	Acuerdo INE/CG232/2024 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024” ³
Candidatura	Candidatura -en calidad de suplente- a la primera fórmula para la senaduría por el principio de mayoría relativa por Tlaxcala postulada por MORENA
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	“Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas

³ Dicho acuerdo puede ser consultado en el siguiente vínculo: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166303/CGes202402-29-ap-3.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-120/2024

INE	señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024 ⁴ Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

A N T E C E D E N T E S

1. Procedimiento interno de selección de candidaturas

1.1. Convocatoria. El 26 (veintiséis) de octubre de 2023 (veintitrés), el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria⁵.

1.2. Registro. La parte actora refiere que se registró al proceso interno de selección de la Candidatura.

1.3. Aprobación. La parte actora señala que el 31 (treinta y uno) de enero, la Comisión de Elecciones le hizo de su conocimiento -vía telefónica- que su candidatura sería aprobada, y el 15

⁴ Dicha convocatoria puede ser consultada en el siguiente vínculo: que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenida en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

⁵ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXIX, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2009 (dos mil diecinueve), página 2470.

(quince) de febrero, el referido órgano partidista acordó⁶ su designación como suplente en la primera fórmula de senaduría de mayoría relativa por el estado de Tlaxcala.

2. Acuerdo 232. El 29 (veintinueve) de febrero, el Consejo General aprobó el Acuerdo 232 por el cual registró las candidaturas a senadurías -por los principios de mayoría relativa y representación proporcional- presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, que participaran en el actual proceso electoral federal, entre ellos, el relativo a la fórmula de senaduría de mayoría relativa por el estado de Tlaxcala.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda. El 1° (primero) de marzo, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante el INE, contra la falta de su registro a la Candidatura.

3.2. Instrucción. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se formó el juicio **SCM-JDC-120/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido y requirió diversa información necesaria para resolver la controversia; de manera posterior admitió la demanda y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de

⁶ Acuerdo relativo a la designación de las candidaturas en la primera fórmula de la senaduría por el principio de mayoría relativa del estado de Tlaxcala postulada por MORENA correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, remitido el 7 (siete) de marzo, por la Comisión de Elecciones, junto con su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-120/2024

impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana que se ostenta como candidato externo y aspirante en el proceso de selección de candidaturas de MORENA y candidato suplente de la primera fórmula a una senaduría por el estado de Tlaxcala, para controvertir que no se le registró en la Candidatura, con el fin de participar en el actual proceso electoral federal; supuesto normativo que actualiza la jurisdicción de este tribunal electoral y ámbito geográfico en que es competente esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, y 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** 164, 165.1, 166.III.g), 173.1 y 176-IV.b).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.d) y g), y 83.1.b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable y de los actos impugnados

Este tribunal ha establecido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral debe leerse cuidadosamente la demanda para advertir y atender lo que la parte actora quiere decir y no lo que aparentemente manifiesta, cuidando determinar con exactitud su intención; tal criterio está contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁷.

Conforme a lo anterior, en principio, debe precisarse que, si bien

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

la parte actora señala como responsable al INE, lo cierto es, que fue el Consejo General quien emitió el Acuerdo 232, en tal sentido para efectos de este juicio debe tenerse como responsable a dicha autoridad.

Por otro lado, aun cuando la parte actora expresa que MORENA indebidamente no registró su Candidatura, bajo el argumento de que cuenta con un derecho adquirido tras la decisión aprobada por la Comisión de Elecciones; es posible advertir que tales argumentos son los que sostienen -en parte- su alegación de un indebido registro de la Candidatura realizado en el Acuerdo 232. Así, de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar el registro realizado por el Consejo General. Por tanto, solamente se tendrá como acto impugnado el Acuerdo 232.

TERCERA. Parte tercera interesada

Se reconoce como parte tercera interesada a Jorge Alfredo Corichi Fragoso, dado que su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante la Comisión de Elecciones, en que consta el nombre de quien comparece y su firma, aunado a que precisó los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas establecidas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, toda vez que el plazo de publicación de la demanda transcurrió de las 23:00 (veintitrés horas) del 6 (seis) de marzo a la misma hora del 9 (nueve) de ese mes, por lo que si el escrito se presentó a las 11:40 (once horas con cuarenta minutos) del 8 (ocho) de marzo, es evidente su oportunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-120/2024

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho, pues comparece Jorge Alfredo Corichi Fragoso, por derecho propio y ostentándose como candidato suplente de la primera fórmula a la candidatura por mayoría relativa a una senaduría por el estado de Tlaxcala, postulado por MORENA. Esto es, es la persona que aparece registrada en la Candidatura en el Acuerdo 232, por lo que resulta evidente su interés contrario al de la parte actora que pretende que se le registre en tal posición.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El presente juicio es procedente en términos de los artículos 7.2, 8, 9.1, y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito -ante el INE- en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó los actos impugnados y las responsables a quienes los atribuye, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

b. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos pues es una persona ciudadana que promueve este juicio por derecho propio, al considerar que se vulneró su derecho político-electoral a que se le vote pues la Comisión de Elecciones aprobó su postulación en la Candidatura y, sin embargo, se registró a otra persona, siendo que desconoce las razones que sustentan tal registro.

c. Definitividad. El requisito en estudio está satisfecho, pues en términos de la Ley Electoral, no hay alguna instancia que pudiera conocer alguna demanda contra dicho acto antes de esta sala.

d. Oportunidad. La parte actora señala que en la sesión de 29 (veintinueve) de febrero que concluyó el 1° (primero) de marzo, el Consejo General emitió el Acuerdo 232 en que aprobó el registro de una persona -que no era la parte actora- en la Candidatura, por tanto, si la demanda la presentó el mismo 1° (primero) de marzo⁸, resulta evidente su oportunidad.

QUINTA. Agravios

La parte actora señala que el Acuerdo 232 debe ser modificado para que se le registre en la Candidatura. Lo anterior, sobre la base de que el actual registro -en su concepto- es inválido “por vicios propios”, dado que no es resultado de la valoración y calificación realizada por la Comisión de Elecciones, para lo cual solicita que se requiera a MORENA los nombres de las personas que fueron aprobadas en el proceso interno de selección de candidaturas y que se funde y motive, expresando las razones por las que, en su caso, no se aprobó su candidatura, ya que afirma desconocer las razones que lo sustentan.

Al respecto, sostiene que cumplió a cabalidad los requisitos y procedimientos establecidos por MORENA en la Convocatoria, y señala que se le eligió por la Comisión de Elecciones para ocupar la Candidatura. Abunda el argumento, sobre la base de que, de no cumplir alguno de los requisitos, MORENA debió requerirle de conformidad con la Convocatoria.

Así, a su decir, tiene un derecho adquirido a que se le registre en la Candidatura tras la decisión aprobada por la Comisión de Elecciones, la cual le fue comunicada vía telefónica.

⁸ Como se advierte del sello de recepción de la demanda que dio origen al presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-120/2024

Por tanto, en su concepto, de conformidad con la normativa aplicable, si bien los partidos políticos tienen derecho a registrar sus candidaturas, estas deben cumplir los procedimientos establecidos por ellos mismos para que la ciudadanía acceda a los cargos correspondientes.

En tal sentido, argumenta que el registro aprobado por el INE no obedece a la decisión real y auténtica de las autoridades partidistas facultadas para la aprobación de la Candidatura, lo cual le violenta su derecho a seguir participando en el proceso electoral en su calidad de candidato.

SEXTA. Planteamiento del caso

6.1. Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se le registre en la Candidatura; esto es, que se sustituya el registro de quien aparece en el Acuerdo 232.

6.2. Causa de pedir. La parte actora sostiene que tiene un derecho adquirido a que se le registre en la Candidatura, tras la decisión aprobada por la Comisión de Elecciones, por lo que MORENA debió ordenar su registro y no el de la persona que aparece en el Acuerdo 232.

6.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si la parte actora tiene razón en cuanto a que la Comisión de Elecciones había aprobado su candidatura por lo que debió registrársele en la Candidatura y no la persona que aparece con tal calidad en el Acuerdo 263.

SÉPTIMA. Estudio de la controversia

7.1. Metodología de estudio

Los agravios serán analizados de manera conjunta pues todas las alegaciones de la parte actora se encuentran encaminadas a

sustentar que se le debió registrar en la Candidatura por tener tal derecho al haber sido aprobada conforme a la normativa de MORENA⁹.

7.2. Análisis del caso

Los agravios de la parte actora son **fundados en una parte** puesto que del expediente se advierte que MORENA pidió la inscripción de 2 (dos) registros para la Candidatura, uno de los cuales fue el suyo, ante cuya duplicidad se debió requerir al partido que precisara cuál de ambas solicitudes era la que debía prevalecer, lo que no sucedió.

En efecto, como se advierte del Acuerdo 232, la autoridad administrativa registra las candidaturas a solicitud de los partidos políticos o coaliciones. Al respecto, cabe destacar que, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, durante la instrucción del juicio se requirió al Consejo General que remitiera la solicitud de registro de la Candidatura y la documentación que se anexó a la misma.

De la información enviada en cumplimiento de tal requerimiento se desprende que el representante de MORENA ante el Consejo General **presentó 2 (dos) solicitudes de registro de la Candidatura**, en ambos casos precisando que *“se manifiesta que las persona (sic) candidatas cuyo registro se solicita, fueron seleccionadas (sic) de conformidad con las normas estatutarias y reglamentos, del partido político nacional MORENA”*.

⁹ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-120/2024

Ambas solicitudes tienen fecha de recepción en el INE el 19 (diecinueve) de febrero. La primera de ellas tiene fecha de suscripción de 10 (diez) de febrero, en la cual se solicita el registro de la parte actora en la Candidatura, mientras que, en la segunda, fechada el 21 (veintiuno) del mismo mes, se solicita el registro de la parte tercera interesada.

Asimismo, de la documentación recibida se advierten las respectivas "Declaración de aceptación de candidatura" tanto de la parte actora como de la parte tercera interesada. Por lo que hace a la de la parte tercera interesada está fechada el 21 (veintiuno) de febrero, mientras que tiene fecha de recepción el 19 (diecinueve) del mismo mes, esto es, existe una inconsistencia entre la fecha de elaboración y la fecha de presentación.

Por otro lado, es importante destacar que ni de la documentación remitida por el Consejo General en cumplimiento al requerimiento mencionado, ni del Acuerdo 232, se advierte que la autoridad administrativa haya requerido a MORENA que, ante la presentación de 2 (dos) solicitudes, precisara cuál de ellas debía prevalecer, lo cual era necesario con la finalidad de privilegiar los derechos de autodeterminación y autoorganización del partido y para generar certeza a las personas aspirantes a la Candidatura.

Lo anterior, considerando que ambas solicitudes se recibieron en la misma fecha -19 (diecinueve) de febrero-, fueron firmadas por el representante de MORENA ante el Consejo General -precisando en ambos casos que la Candidatura se había elegido de conformidad con la normativa de dicho partido- y acompañaron la documentación requerida al efecto.

Ello, aunado a que en atención al artículo 232.5 de la Ley Electoral¹⁰ y el punto DECIMOCUARTO¹¹ del acuerdo del Consejo General INE/CG625/2023¹², ante la solicitud de 2 (dos) registros para una misma candidatura, se debió requerir a MORENA que precisara cuál de ambas personas debía ser registrada en la Candidatura, lo cual no ocurrió.

En efecto, del referido artículo de la Ley Electoral y el punto de acuerdo en mención se desprende que en el supuesto de que se presentara más de una solicitud de registro de candidaturas en que se precisaran fórmulas o personas candidatas distintas para un mismo cargo, el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido político o coalición, debe señalar cuál debe ser el registro que prevalecerá. De no hacerlo, la **Secretaría del Consejo General requerirá al partido político o coalición que le informe en un término de 48 (cuarenta y ocho) horas, cuál será la solicitud de registro definitiva.**

¹⁰ Artículo 232.

[...]

5. En el caso de que **para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General**, una vez detectada esta situación, **requerirá al partido político** a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

[Lo resaltado es propio]

¹¹ **DÉCIMO CUARTO.** En el supuesto de que se **presentara más de una solicitud de registro o sustitución de candidaturas en las que se precisen fórmulas o personas candidatas distintas para un mismo cargo**, corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido político o coalición, señalar cuál debe ser el registro que prevalecerá. **De no hacerlo, la Secretaría del Consejo General requerirá al partido político o coalición** le informe en un término de 48 horas, cuál será la solicitud de registro definitiva. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido o la coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás.

[Lo resaltado es propio]

¹² Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/156945/CG_ex202311-25-ap-1.pdf, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, antes citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-120/2024

Cabe destacar que, de conformidad con el precepto mencionado, en caso de que el partido no cumpla el requerimiento, se entendería que se optaría por el último de los registros; sin embargo, en el caso, no existe constancia de que se haya realizado el requerimiento y ambas solicitudes tienen la misma fecha y hora de recepción -22:59 (veintidós horas con cincuenta y nueve) minutos del 19 (diecinueve) de febrero-, por lo que resulta evidente que la decisión del Consejo General de registrar la Candidatura no tomó como base esta disposición.

Por lo antes expuesto es evidente que en el caso era necesario que la Secretaría del Consejo General realizara el requerimiento referido a efecto de privilegiar la voluntad de MORENA y generar certeza para las personas postuladas a la Candidatura, toda vez que de las constancias que integran el expediente se advierte:

- Que el órgano facultado para la designación de las candidaturas de MORENA, esto es, la Comisión de Elecciones aprobó la candidatura de la parte actora. Esto, pues dicho órgano fue señalado como responsable por la parte actora y así lo informó, además de que para acreditarlo remitió el acuerdo que lo sustenta.
- La afirmación de la Comisión de Elecciones al rendir su informe circunstanciado, en la cual sostiene que la parte actora tiene razón pues se aprobó que la Candidatura se registrara a su nombre.
- Que el representante de MORENA ante el Consejo General presentó la solicitud de registro de la Candidatura de la parte actora, la cual tiene fecha de 10 (diez) de febrero, a la cual se acompañó la documentación respectiva, entre la cual está la “Declaración de aceptación de la candidatura” firmada por la parte actora. La cual tiene fecha de recepción 19 (diecinueve) de febrero.

- Que el representante de MORENA ante el Consejo General presentó la solicitud de registro de la Candidatura de la parte tercera interesada, la cual tiene fecha de 21 (veintiuno) de febrero, a la cual se acompañó la documentación respectiva. Tiene fecha de recepción 19 (diecinueve) de febrero.
- Que el Consejo General no justificó las razones que sustentan que haya registrado a la parte tercera interesada y no así a la parte actora, siendo que MORENA presentó ambas solicitudes en la misma fecha.

En tal contexto, de conformidad con la normativa referida, y a fin de privilegiar los derechos de autodeterminación y autoorganización de MORENA, así como la certeza por parte de las personas postuladas a la Candidatura, era necesario requerir a ese instituto político, a efecto de que determinara el registro que debe prevalecer.

Al respecto, debe mencionarse que si bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 241.1.b), de la Ley Electoral, vencido el plazo del registro de candidaturas, exclusivamente podrán sustituirse por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en el caso concreto **no se trata de una sustitución de candidatura**, por lo que no nos encontramos en el supuesto que refiere esta disposición, sino que atendiendo a las circunstancias particulares **estamos ante la subsanación de un error en la actuación realizada por el INE al registrar la Candidatura** pues indebidamente, la Secretaría del Consejo General no advirtió la duplicidad de las solicitudes de registro presentadas por el representante de MORENA y, consecuentemente, omitió actuar en consecuencia en términos del acuerdo INE/CG625/2023 y el artículo 232.5 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-120/2024

Tal error llevó al Consejo General a afirmar -indebidamente- en el párrafo 46 del Acuerdo 232, lo siguiente:

Al respecto, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, constató que ninguna de las solicitudes de registro de candidaturas presentada por los PPN o coaliciones se ubicara en este supuesto. [...]

Esto, a pesar de que del expediente remitido por el propio INE - a través de su Dirección Jurídica- se advierte que en el caso de la Candidatura sí existió una duplicidad de solicitud de registro pues en el mismo día y hora se pidió que se inscribiera en la Candidatura tanto a la parte actora, como a la parte tercera interesada.

En efecto, como se enunció previamente, de las constancias del expediente no se advierten las razones por las cuales el representante de MORENA ante el Consejo General presentó 2 (dos) solicitudes para un mismo cargo -postulando a 2 (dos) personas distintas-, ni porqué la autoridad administrativa no requirió a efecto de subsanar tal irregularidad; por tanto, es dable concluir que hubo inconsistencias en el proceso de registro de la Candidatura que no son imputables a la parte actora ni a la parte tercera interesada, sino al propio partido político y a la Secretaría del Consejo General, por lo cual es procedente ordenar que se subsane tal irregularidad, y una vez realizado el procedimiento correspondiente, el Consejo General determine lo que en derecho proceda.

Por tanto, ante **esta porción fundada** de los agravios, lo procedente es revocar el Acuerdo 232, en la parte que es motivo de controversia, para los efectos que más adelante se precisan.

Esto, sin que sea dable concluir que la parte actora tiene la razón en cuanto a que debió registrarse en la Candidatura, pues el punto DECIMOCUARTO del acuerdo del Consejo General INE/CG625/2023, dispone que tal definición corresponde al “Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente”, y si este no señalara el registro que debe prevalecer, la Secretaría del Consejo General debe requerir al partido que le informe en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, cuál es la solicitud definitiva, siendo esto último consistente con lo establecido en el artículo 232.5 de la Ley Electoral.

En ese sentido, la Secretaría del Consejo General debe reponer el procedimiento de registro de la Candidatura, a fin de revisar nuevamente las solicitudes que le fueron presentadas, analizando las constancias de dicho expediente y actuar en términos de lo establecido en el acuerdo INE/CG625/2023 y el artículo 232.5 de la Ley Electoral, para realizar -de ser el caso- los requerimientos necesarios a quien corresponda y, en su momento, presentar la propuesta que en derecho proceda al Consejo General, a fin de que resuelva el registro de la Candidatura.

Por lo expuesto es que, a pesar de ser fundados los agravios de la parte actora, no resulta posible ordenar su registro en la Candidatura ante la indebida actuación de la Secretaría del Consejo General, que no realizó la revisión y -de ser el caso- requerimientos correspondientes, a fin de que sea el propio partido quien determine -en una primera oportunidad- cuál de las 2 (dos) solicitudes de registro es la procedente.

OCTAVA. Efectos. Al haber resultado **fundados** los agravios de la parte actora:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-120/2024

1. Se **revoca**, en lo que fue motivo de impugnación, el Acuerdo 232, esto es, respecto del registro de la Candidatura -en calidad de suplente- a la primera fórmula para la senaduría por el principio de mayoría relativa por Tlaxcala postulada por MORENA.
2. Se **vincula a la Secretaría del Consejo General** que en un **plazo máximo de 6 (seis) horas** posteriores a que se le notifique esta sentencia comience el procedimiento establecido en el acuerdo INE/CG625/2023 y el artículo 232.5 de la Ley Electoral -ante la duplicidad de la solicitud de registros para la Candidatura- y una vez realizado esto, presente a **la mayor brevedad posible**, el proyecto de resolución que corresponde al Consejo General, a fin de que registre a quien proceda conforme a derecho en la Candidatura.
3. Una vez realizado lo anterior, deberá notificarse a la parte actora y a la parte tercera interesada, dentro de las 12 (doce) horas posteriores a que se determine lo relativo a la solicitud del registro de la Candidatura y, una vez hecho esto, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes se deberá informar a esta sala el cumplimiento de esta sentencia, acreditándolo con la documentación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar -en lo que fue materia de impugnación- el acuerdo impugnado, para los efectos previstos en la presente sentencia.

Notificar personalmente a la parte actora, **por correo electrónico** al Consejo General, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a la Comisión de Elecciones, así como a la parte tercera interesada; **por oficio** a MORENA y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.